

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO  
Apelado

KLAN201900583

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

v.

RAFAEL JIMÉNEZ  
PÉREZ; WANDA  
GEORGINA VÉLEZ  
ANDÚJAR Y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
Apelante

Caso Núm.  
J CD2017-1313

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Juez Jiménez Velázquez.<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen el señor Rafael Jiménez Pérez, la señora Wanda Georgina Vélez Andújar y la Sociedad Legal de Gananciales constituida por ellos y nos solicitan la revocación de la sentencia enmendada notificada el 16 de abril de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, por entender que la parte demandante no presentó una fianza válida conforme la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 69.5. Veamos.

**I.**

Para una mejor comprensión del recurso ante nos es preciso hacer constar el siguiente resumen del trasfondo procesal. Los aquí apelantes fueron demandados en el 2007 por Western Bank de Puerto Rico por cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Pendiente el curso ordinario del litigio, Western Bank cesó funciones y el

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-118, se designó a la Juez Jiménez Velázquez en sustitución de la Juez Gómez Córdoba.

Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), en calidad de síndico de la institución, suscribió con el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) un “Purchase and Assumption Agreement” mediante el cual obtuvo el préstamo en controversia. Luego el BPPR hizo similar transacción con ACM-CCSCVI-A (Cayman) Asset Company (ACM Cayman) y a petición de parte, el TPI autorizó la sustitución de la parte demandante por ACM Cayman.

Tras la culminación de varios años de litigio, el TPI emitió una sentencia el 14 de marzo de 2017, mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda y no permitió una reclamación sobre el derecho de retracto de crédito litigioso presentada por la parte demandada. Además, mediante resolución notificada el 3 de mayo de 2017, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por la parte demandada, así como la petición de imposición de fianza no residente, a la parte demandante. El referido dictamen fue objeto de análisis y revisión judicial por un Panel Hermano que mediante sentencia ordenó la revocación del dictamen recurrido.<sup>2</sup> Sin embargo, luego de atender la oportuna solicitud de reconsideración presentada por ACM Cayman, el Panel Hermano notificó (el 15 de agosto de 2018), una Sentencia Enmendada en Reconsideración.<sup>3</sup> En síntesis, el Panel Hermano concluyó que no procedía el derecho de retracto dentro de las circunstancias particulares de este caso, sin embargo sostuvo y reiteró la orden dirigida al demandante de acreditar el pago de una fianza no residente.

Así las cosas, la parte demandante en aras de cumplir la norma establecida en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012), aguardó el término para acreditar cumplimiento del dictamen apelativo hasta la notificación del correspondiente mandato el 5 de noviembre de 2018. Por ello, el 12 de diciembre de

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice págs. 143-177; Recurso Apelativo número KLAN201700781.

<sup>3</sup> Véase Apéndice págs. 126-228.

2018 ACM Cayman presentó una *Moción para Hacer Cumplir Mandato del Tribunal de Apelaciones*<sup>4</sup> y junto a la misma incluyó un documento intitulado “Bond”, suscrito por la compañía fiadora, Multinational Insurance Company. Es de notar, que el documento que obra en el expediente fue firmado por un representante de la fiadora y el espacio provisto para la firma de un representante de ACM Cayman está en blanco. Además, de nuestra búsqueda en el sistema electrónico de los tribunales denominado TRIB, no aparece movimiento alguno en torno a la alegada consignación como tampoco aparece alguna adjudicación por parte del TPI respecto a ello. No es hasta el 16 de abril de 2019, que el foro de instancia se expresó mediante Sentencia Enmendada notificada en autos el 26 de abril de 2019. En particular, surge del dictamen que el TPI indicó lo siguiente:

Habiendo el (sic) parte demandante consignado la fianza de no residente, este Tribunal dicta la correspondiente Sentencia.<sup>5</sup>

Oportunamente la parte demandada solicitó reconsideración y la desestimación del caso, por incumplimiento de la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil.<sup>6</sup> Arguyó que el “Bond” no está firmado por la demandante por lo que resultó inoficioso y no cumplió la orden de esta Curia. En consecuencia, sostuvo que el TPI debió mantener en suspenso todo procedimiento hasta tanto se presentara y se consignara la fianza en cumplimiento del mandato del Tribunal de Apelaciones. Así mismo, argumentó que la sentencia es nula y carente de eficacia porque desde el momento que se autorizó la sustitución de la parte foránea, el caso se quedaba en suspenso porque el demandante no había presentado la fianza requerida. Para fundamentar su posición, la parte apelante citó lo

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice págs. 182-184.

<sup>5</sup> Véase Apéndice pág. 201.

<sup>6</sup> Véase Apéndice págs. 207-213.

resuelto por otro hermano panel en los recursos *Roosevelt Cayman v. González Cruz, et als*, KLAN201501522, así como *Hernández Suárez v. Rodríguez Sosa* en KLAN201300799 y KLAN201301465.

El TPI declaró sin lugar la referida solicitud de reconsideración y desestimación, según presentada.

Inconforme con el dictamen, los esposos Jiménez-Vélez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, acudieron ante nosotros y le imputaron la comisión de los siguientes errores al foro primario, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no requerir la fianza y ni determinar el monto de la misma conforme ordenó este Honorable Tribunal de Apelaciones en su Sentencia en Reconsideración en el caso KLAN201700781.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no examinar la fianza presentada y hacer la determinación sobre si la misma es aceptable o no, conforme le requiere la Regla 69.7 de las de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia enmendada sobre un caso que conforme la Regla 69.5 de las de Procedimiento está paralizado desde la aceptación de la demandante-apelada como sustituta del BPPR y hasta que sea aceptada la fianza de no residente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar una Solicitud de Sentencia Sumaria, mociones y documentos presentados y procesos ocurridos en el caso de autos, mientras el mismo se encontraba paralizado por la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil y actuando así sin jurisdicción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe, por haber transcurrido más de 180 días desde que el Tribunal de Apelaciones remitió su mandato y la demandante todavía no ha presentado una fianza válida ante el Tribunal de Primera Instancia.

Evaluated lo anterior, le apercibimos a la parte apelada de acreditar cumplimiento de la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B y según advertido procedemos a resolver.

## II

### A. Fianza no residente

La Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R.69.5, establece lo siguiente y citamos:

“Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, **el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares.** El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el requisito de la regla se extiende a aquellos litigantes que no son residentes durante la pendencia del pleito. Esta regla tiene como objetivo garantizar el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos litigios donde el demandante no reside en Puerto Rico. De no exigirse el pago de la fianza, el demandado podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar dichas partidas fuera de nuestra jurisdicción. *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998). También el propósito de este requerimiento es para de desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito. *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 D.P.R. 142 (1980).

Tanto la Regla 69.5 como la Regla 69.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establecen las circunstancias en las que no se requiere la prestación de la aludida fianza.<sup>7</sup> Además el Tribunal Supremo

---

<sup>7</sup> La Regla 69.5 dispone que:

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucre una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

estableció en el caso *Vaillant v. Santander*, supra, que se exceptúa de consignación de fianza a un demandante que reside en Puerto Rico y es el dueño mayoritario de la propiedad objeto del litigio, en cuyo caso, esta persona respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado. Luego en *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761 (2004), el Tribunal Supremo resolvió que no era necesario el requisito del pago de fianza de no residente cuando, de nueve reclamantes, seis de ellos residen en Puerto Rico y pueden responder solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado.

En cuanto al término para la prestación de la fianza de no residente, la antes citada Regla 69.5 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente y citamos:

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

En su consecuencia, a partir de la orden notificando al demandante el deber de cumplir la referida regla, y de no consignarse la fianza, el foro primario estará en posición al transcurrir el término de 60 días, para ordenar la desestimación del pleito sin perjuicio. Es de notar que la propia regla ordena que se paralicen procedimientos hasta tanto se acredite cumplimiento con la consignación ordenada por el tribunal.

---

Por su parte, la Regla 69.6 de Procedimiento Civil<sup>7</sup> dispone que no se exigirá fianza a las siguientes partes:

(a) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios(as) en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales;

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos meritorios;

(c) en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene, y

(d) cuando se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación.

Por otro lado, la Regla dispone una fianza mandatoria mínima de \$1,000 para el no residente, y el TPI tiene discreción para requerir una cuantía mayor dentro de criterios de razonabilidad y a la luz de la totalidad de las circunstancias. En relación a ello, el Tribunal Supremo indicó que el tribunal debe considerar “primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, y segundo, que se faculte el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios.” *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761 (2004).

Es preciso destacar que el Tribunal Supremo ha calificado el cumplimiento de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil como uno que “incuestionablemente” es de carácter mandatorio. *Vaillant v. Santander*, supra. Ante ello y en ausencia de un abuso de discreción, los Tribunales Apelativos no deben intervenir con la fijación de la fianza impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.

#### **B. La doctrina de la ley del caso y del mandato**

La certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales constituye un principio vital de nuestro ordenamiento procesal civil. Dicho principio es fuente de diversas doctrinas, como lo es la doctrina de la ley del caso. Esto es, cuando en un pleito se adjudican derechos y obligaciones mediante un dictamen firme, este dictamen constituye la ley del caso. Es decir, esta doctrina recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Para garantizar el principio de certeza y estabilidad al cual hacemos referencia, el Tribunal Supremo ha enfatizado el esfuerzo máximo que debe ser empleado por los foros de primera instancia para evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. Íd., pág. 755.

La doctrina de la ley del caso se encuentra estrechamente relacionada con la figura del mandato. El mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012). Por consiguiente, remitido el mandato al tribunal de menor jerarquía, éste deberá continuar con los procedimientos del caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia conforme a lo resuelto por el foro apelativo. *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, supra.

La norma mencionada es esencial para promover el respeto a las decisiones de los tribunales y le brinda estabilidad al derecho. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, 2018 TSPR 205, a la pág. 12, 201 DPR \_\_\_, citando a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009). Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las controversias adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo, como regla general, no se pueden examinarse nuevamente. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, supra, citado a *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016). La adjudicación de derechos y obligaciones, mediante dictamen judicial firme, obligan al foro apelado y éste no puede examinar nuevamente las cuestiones resueltas. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). El foro apelativo solamente puede variar la ley del caso, a manera de excepción, si el pleito llega nuevamente ante su consideración y entiende que cometió un error causante de una grave injusticia. *Íd.*, pág. 844.

### **C. La Figura de la Consignación**

La consignación es "el depósito judicial de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y

pondrá a disposición del acreedor". *TOLIC v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804, 818-819 (2007).<sup>8</sup> Los artículos 1130 al 1135 de nuestro Código Civil, 31 LPRA secs. 3180 a 3185 regulan la figura de la consignación. El Artículo 1132 específicamente dispone que la "consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados." Cód. Civ. P.R. Art. 1132, 31 LPRA sec. 3182.

La consignación, es una forma de pago de la deuda y mediante ella, se produce la extinción de la obligación. *TOLIC v. Rodríguez Febles, supra*.<sup>9</sup> Dicho de otra forma, la consignación equivale al cumplimiento de la obligación de pagar. *Torres v. La Corte de Distrito*, 10 DPR 21, 27 (1906). En cuanto a ello, el Artículo 1134 establece que, hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación. Cód. Civ. P.R. Art. 1134, 31 LPRA sec. 3184.

### III.

Como cuestión de umbral debemos identificar cuál es la ley del caso de epígrafe y si conforme al mandato correspondiente se ha cumplido a cabalidad el dictamen del Panel Hermano notificado en un recurso apelativo anterior.

Según el trámite procesal antes reseñado, no cabe duda que el Panel Hermano en el recurso apelativo número KLAN201700781 notificó una *Sentencia* el 21 de diciembre de 2017 mediante la cual ordenó específicamente al TPI a "fijar la fianza de no residente antes de continuar con los procedimientos".<sup>10</sup> A pesar de que el mismo

<sup>8</sup> Citando a J. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev. San Juan, Programa de Educación Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186.

<sup>9</sup> Citando a R. Bercovitz y Rodríguez Cano, y E. Valladares Rascón (comentaristas), en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Edersa, 1991, Art. 1.181, Tomo XVI, Vol. 1, pág. 297.

<sup>10</sup> Véase Apéndice pág. 176.

Panel Hermano emitió una *Sentencia en Reconsideración* el 15 de agosto de 2018, nos resulta evidente que la orden dictada al TPI relacionada a la fijación de la fianza no residente, quedó inalterada. Ante ello, no aguardamos la menor duda que una vez se emitió el mandato el 5 de noviembre de 2018, el foro primario tenía la obligación de actuar en cumplimiento de la orden (para fijar fianza) emitida en diciembre de 2017 y reiterada en agosto de 2018. A pesar de ello el TPI no actuó.

En reacción a la situación procesal y la evidente paralización de procesos, la parte demandante en interés de continuar el pleito presentó la *Moción para hacer cumplir mandato del Tribunal de Apelaciones* el 12 de diciembre de 2018. Sorpresivamente y a pesar de nuestra búsqueda en los sistemas de tribunales no se reflejó movimiento alguno en el proceso, por lo que concluimos que en esa etapa de los procedimientos el TPI tampoco atendió la referida moción. Es decir que el documento que se presentó intitulado “Bond” tampoco se presentó ante la unidad de cuentas del tribunal para hacer constar de forma fehaciente el depósito de la fianza presentada por AC Cayman, para así acreditar una consignación conforme la normativa antes expuesta. No es hasta el 16 de abril de 2019 que el foro primario mediante una *Sentencia Enmendada* expresó que el demandante había consignado la fianza de no residente.

Ahora bien, oportunamente la parte demandada cuestionó la validez del documento intitulado “Bond No. 5N18938813” por entender que no estaba firmado y ante ello, carecía de valor probatorio. El TPI denegó la solicitud y al así actuar, concluimos que incidió. Los errores señalados se cometieron.

Somos de opinión que el documento que obra en nuestro expediente no contiene firma alguna de quien pretende acreditarlo como una consignación fehaciente en cumplimiento de una orden

de esta Curia la cual constituye la ley del caso. Ante la ausencia de firmas en un contrato no autenticado o validado ante el TPI, no nos encontramos en posición para determinar su admisibilidad como cuestión de derecho. En aras de conservar un debido proceso de ley entendemos que procede dejar sin efecto la notificación de la sentencia enmendada y devolver el caso ante el foro primario para que celebre una vista para dilucidar los siguientes asuntos, a saber: la cantidad fijada, la validez del documento intitulado "Bond" según presentado, y si se cumplió el trámite administrativo/judicial ante la unidad de cuentas del tribunal en cumplimiento de las normas de sana administración de los dineros depositados en los tribunales.

A pesar de ello, no procede la desestimación del caso solicitada por la parte apelante, toda vez que la parte demandante acreditó una moción en cumplimiento de mandato dentro de los sesenta días conforme establece la Regla 69.5, *supra*. Ante ello, no procede la drástica sanción de la desestimación. En la alternativa, y tomando en consideración el tortuoso trámite procesal, el TPI deberá atender los asuntos pendientes dentro de un término breve una vez sea notificado el mandato correspondiente a este recurso, para así continuar los procedimientos conforme lo aquí resuelto y la normativa antes citada.

Por todo lo antes, se revoca la sentencia y se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, según antes expuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones